

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, con la solicitud de Notificaciones a los demandados obrante en el archivo PDF No. 019.CARTAGO VALLE OCTUBRE 6 DE 2023.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).



República de Colombia

Referencia: VERBAL

Demandante: CARLOS ALEJANDRO SANCHEZ Y OTROS

Demandado: CRISTIAN ANGEL ARGAEZ, ASTRID JARAMILLO, ALLIANZ SEGUROS.

Radicación: 76147-31-03-001-2023-00102-00

Auto: 1588

ANTECEDENTES

En atención a la constancia de secretaria que antecede, a fin de resolver sobre la viabilidad de tener por realizadas las notificaciones personales de los demandados **ASTRID JARAMILLO, Y CRISTIAN ANGEL ARGAEZ PARRA**, actuaciones visibles en el compaginario virtual en el archivo PDF No.019 (notificaciones), siendo que la primera es decir la de **ASTRID JARAMILLO DURAN** se realizó de manera virtual conforme al procedimiento establecido en el Artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022. Y la del ciudadano ARGAEZ PARRA conforme al Art. 291 del CGP.

En atención a que el escrito sometido a escrutinio es contentivo de DOS (2) actos notificatorios y siendo que como ya se dijo los atinentes a la demandada **ASTRID JARAMILLO**, fue realizada mediante el uso de las TIC-LEY 2213 DE 2022, y la de **CRISTIAN ANGEL ARGAEZ PARRA**, conforme al Art. 291 del Código Adjetivo Vigente, es obligatorio para

este despacho avocar el análisis de las notificaciones de forma separada, pues la reglamentación legal que las regenta es distinta, para lo cual comenzaremos con la realizada de forma digital VEAMOS:

El artículo 8° de la Ley sub examine, permite que la notificación personal **se haga directamente mediante un mensaje de datos** y releva, en principio (i) el envío de la citación física para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

Adicionalmente, el mensaje de datos debe ser enviado **"a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación"** (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) **afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar"**, (ii) **"informar la forma como la obtuvo"** y (iii) **presentar "las evidencias correspondientes"** (inciso 1 del art. 8°).

Así mismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8°).

Lo anterior, sin perder de vista que la notificación personal se entenderá realizada "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de

recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso el acceso del destinatario al mensaje" (inciso 3 del art. 8°).

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Frente a este panorama, no remite a duda que sea cual fuere el canal por medio del cual se sirva el interesado para notificar a su contraparte o, **debe allanarse a las formalidades que cada estatuto ofrece**, pues si la misma se produce bajo la égida del CGP, naturalmente su envío será por correo físico [servicio postal autorizado], amén que si lo actuado es a través del uso de las TIC, será por medio de **mensaje de datos**, o para ser más claros: vía correo electrónico.

La anterior aclaración es importante, porque cada uno tiene su propia regulación y, además, esto es importante, el término para comparecer y el del traslado, por supuesto que transcurrirá en forma distinta, como pudo evidenciarse en líneas anteriores. Como si fuera lógico, no pueden entremezclarse ambos medios, puesto que podría conllevar a una confusión insuperable al destinatario de la misma, que claramente las citadas codificaciones pretenden evitar (Art. 8, Ley 2213 de Junio 13 /20).

Indicará esta célula judicial al memorialista que una vez estudiada la notificación de la demandada **ASTRID JARAMILLO DURAN**, la mismas NO SERA DE RECIBO y NO CUMPLE con los ordenamientos del Artículo 8 de la Ley 2213 de Junio de 2022, ello en virtud a que equivocó el camino el profesional

derecho en su intento notificadorio, pues se tiene que el togado del derecho procedió a remitir a la demandada por correo electrónico un oficio citatorio del Art. 291 del CGP, otorgándole a la demandada 10 días para proceder a comparecer al despacho de forma presencial o digital en procura de la realización de notificación, y el retiro de las copias de la demanda, cuando lo correcto era si lo que pretendía era adelantar la notificación mediante el uso de las TIC era ajustarse a lo señalado en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2023, ya indicado en esta providencia, pero no le es dado fusionar en uno solo los procedimientos notificadorios regulados en la ley 2213 de Junio de 2022, con el procedimiento indicado en el Artículo 291 del 2023, pues son instituciones jurídicas con regulaciones y efectos procesales distintos.

Ahora bien, si lo perseguido por el profesional del derecho era el envío del oficio citatorio del Art291 del CGP a un correo electrónico de la demandada ASTRID JARAMILLO DURAN, tal como le permite el inciso 3 del numeral 3 de la norma ya mencionada, el citatorio tampoco es de recibo ya que en el mismo se omitió mencionar LA FECHA DE LA PROVIDENCIA QUE DEBIA SER NOTIFICADA. Artículo 291 numeral 3 CGP.

Así las cosas, el intento notificadorio no puede ser de recibo pues cobijarlo con despacho favorable podría materializar una trasgresión a los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de la demandada **ASTRID JARAMILLO DURAN**.

Desbrozado lo anterior, procederá el despacho a pronunciarse sobre el envío del citatorio del art. 291 del CGP intentado

respecto del demandado **CRISTIAN ANGEL ARGAEZ PARRA** sobre el mismo se dirá que en este también se omitió mencionar LA FECHA DE LA PROVIDENCIA QUE DEBIA SER NOTIFICADA. Artículo 291 numeral 3 CGP, pero el despacho no ahondara en escudriñar dicho acto notificadorio, ello en virtud a que mediante auto 1586 de esta misma fecha, se decretó la notificación por conducta concluyente del señor Argaez Parra. Art. 301 CGP.

Secuela de lo anterior, El Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cartago Valle,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a tener por agotada LA NOTIFICACIÓN PERSONAL o LA CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL EFECTUADA a la señora **ASTRID JARAMILLO DURAN**, obrante en el Archivo PDF No. 19 del sumario digital, por lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE PRONUNCIARSE sobre el citatorio del Art. 291 remitido al demandado **CRISTIAN ANGEL ARGAEZ PARRA**, por lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

ovc

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO - VALLE DEL CAUCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO Cartago - Valle, OCTUBRE 9 DE 2023	
La anterior providencia se notifica por ESTADO ELECTRONICO de la fecha, a las partes intervinientes.	
<hr/> OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO Secretario.	

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e382b56903e312d1e73caa813bcca96b0395f69875f90c59941b5dee87867a**

Documento generado en 06/10/2023 11:31:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>